



**MARINO BERRIO, S.L.**  
**Expte.: AAI/002/2004/Mod.01/2013.**

**Asunto:** Resolución por la que se otorga Autorización para una Modificación no sustancial e irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada, como consecuencia de la adecuación de los valores límite de vertido de aguas residuales a lo establecido por el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.

## ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 29 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos*", ubicado en la localidad de Campuzano, dentro del término municipal de Torrelavega y cuyo titular es la mercantil MARINO BERRIO, S. L.

En dicha Resolución, en los Apartados E.- CALIDAD DE LAS AGUAS e I.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, del artículo SEGUNDO, se especifican las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa, y se establecen los controles e inspecciones a que se han de someter los mismos.

**Segundo.** Con fecha 24 de marzo de 2009, se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, por el que se establecen las normas reguladoras de la calidad de los vertidos a los sistemas de saneamiento.

Mediante éste Decreto, se regula la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración; la definición de los vertidos prohibidos y tolerados; la obligación de obtener permiso previo para los vertidos de naturaleza no doméstica, así como el procedimiento y contenido de dicho permiso; régimen de situaciones de emergencia y de vertidos accidentales; y el régimen de inspecciones, tomas de muestra y análisis de los vertidos.

**Tercero.** Con fecha 29 de mayo de 2013 se recibe en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo escrito de la empresa MARINO BERRIO, S. L., por el que, entre otros extremos, se solicita una Modificación no sustancial e irrelevante de la Autorización Ambiental integrada de la empresa, al objeto de sustituir los límites de los parámetros de vertido de aguas residuales de la Resolución de 29 de abril de 2008, por los preceptuados en el citado Decreto de Cantabria 18/2009, de 12 de marzo, al verter sus aguas residuales mediante dos puntos de conexión sobre colector de la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Torrelavega.

**Cuarto.** Con fecha 20 de junio de 2013, se solicita informe, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ayuntamiento de Torrelavega, a la Subdirección General de Aguas y a la Sección de Control de la Contaminación del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación ambas dependientes de ésta Dirección General.



La Subdirección General de Aguas, con fecha 24 de junio de 2013, informa que se ha procedido a revisar si dicho vertido se encuentra regularizado y dispone del preceptivo permiso de conexión y vertido, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, no encontrándose referencia alguna, con esa denominación, sobre informe o autorización del vertido de MARINO BERRIO, S. L. No obstante, a expensas de que se realice esa regularización administrativa pendiente y, puesto que, se requiere, preceptivamente, informe previo de la empresa pública MARE, S. A., como Entidad Gestora del Sistema General de Saneamiento Saja – Besaya, que finalmente recibirá y tratará dichos vertidos, ha procedido a remitir a la empresa MARE, S. A. copia de la documentación aportada, a los efectos de ir adelantando los trámites de emisión del citado informe, del que se dará traslado, una vez recibido, para su integración en la Resolución que ponga fin al procedimiento señalado en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, tal y como regula el artículo 13 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo.

La Sección de Control de la Contaminación dependiente del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, con fecha 12 de julio de 2013, pone de manifiesto que su cometido es el control de lo recogido en las autorizaciones ambientales integradas y la autorización de las emisiones de instalaciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de acuerdo con las competencias establecidas en la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente aprobada mediante Decreto 73/2005.

**Quinto.** Mediante Requerimientos de información adicional de fechas 21 de junio y 10 de septiembre de 2013, se le solicita a la empresa que aporte diversa documentación al objeto de subsanar la solicitud realizada. La cual, es presentada con fechas de 9 de agosto y de 30 de septiembre de 2013, respectivamente.

**Sexto.** Con fecha 14 de abril de 2014, se da traslado de toda la documentación presentada por la empresa hasta el Ayuntamiento de Torrelavega y se le requiere de nuevo para que informe en el ámbito de sus competencias. Mediante escrito recibido con fecha de 19 de mayo de 2014, el citado Ayuntamiento informa que no existe inconveniente, en lo que al abastecimiento de agua y al saneamiento municipal se refiere, para la aprobación de la modificación de la Autorización Ambiental Integrada de la empresa MARINO BERRIO, S. L.

**Séptimo.** Con fecha 30 de mayo de 2014, la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales emite informe que contiene, como consecuencia de la solicitud efectuada, una propuesta de modificación de las condiciones de calidad y control de las aguas residuales contenidas en la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa MARINO BERRIO, S. L., de la que se da traslado hasta la Subdirección General de Aguas y hasta el Ayuntamiento de Torrelavega, al objeto de su informe en el ámbito de sus competencias.

**Octavo.** Con fecha 24 de junio de 2014, la Subdirección General de Aguas informa que con fecha 15 de abril de 2014, se recibió el informe requerido de la empresa pública MARE, S. A. en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo. En ese informe, el Gestor del Sistema de Saneamiento una vez estudiada la documentación facilitada, considera que no se puede emitir Permiso de Vertido favorable, hasta que el solicitante no presente documentación completa, indicando caudales horarios y diarios de vertido.



**Noveno.** Mediante escrito con fecha de 27 de noviembre de 2014, se le solicita a la empresa MARINO BERRIO, S. L. que aporte declaración definitiva y veraz de los caudales de vertido, al objeto de que se pueda emitir un pronunciamiento definitivo sobre si los caudales de vertido son asumibles hidráulicamente por el sistema y si las concentraciones del vertido no alteran las características de diseño de las instalaciones de depuración asociadas al sistema general. La citada declaración es presentada el 5 de septiembre de 2014.

**Décimo.** Con fecha 20 de octubre de 2014, la Subdirección General de Aguas visto el informe de la empresa pública MARE, S. A., preceptivo y vinculante, como Gestora del Sistema General de Saneamiento del Saja – Besaya, comunica que no encuentra inconveniente en acceder a la solicitud de modificación de la Autorización Ambiental Integrada planteada por la empresa MARINO BERRIO, S. L., siempre y cuando se cumplan una serie de condicionantes.

**Undécimo.** La Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales, con fecha 1 de diciembre de 2014, emite informe que contiene una nueva propuesta de modificación de las condiciones de calidad y control de las aguas residuales contenidas en la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa MARINO BERRIO, S. L., para su adecuación a lo establecido por el Decreto de Cantabria 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, de la que se da traslado hasta la Subdirección General de Aguas y hasta el Ayuntamiento de Torrelavega, al objeto de su informe en el ámbito de sus competencias.

**Duodécimo.** Con fecha 4 de diciembre de 2014, la Subdirección General de Aguas pone de manifiesto que el informe elaborado por la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales se ajusta a los criterios informados con fecha 20 de octubre de 2014 y, que por tanto, no encuentra inconveniente alguno en que se acceda a la solicitud de modificación de la Autorización Ambiental Integrada planteada por MARINO BERRIO, S. L., supeditado al cumplimiento de las condiciones reguladas en la propuesta de Modificación elaborada por la citada Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.** – El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre "*Modificaciones de la instalación a instancia de parte*" diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

**II.** – De conformidad con el artículo 10.2 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.



El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: *“En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”*.

**III.** – De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

**IV.** – En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial.

A su vez, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

**V.** – De acuerdo con el informe técnico emitido al respecto, la modificación planteada es considerada como una modificación no sustancial irrelevante a efectos medioambientales.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa **MARINO BERRIO, S. L.**, con domicilio social en el barrio del Río, núm. 57, 39311 Santiago de Cartes, término municipal de Cartes y CIF: B-39076427, *Autorización para una modificación no sustancial irrelevante* del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos”* sometido al procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, consistente en adaptar los apartados, de la Resolución de 29 de abril de 2008, que recogen las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa a lo preceptuado en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.



**SEGUNDO:** Modificar la Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 29 de abril de 2008, por la que se otorga a la empresa **MARINO BERRIO, S. L.**, Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el Proyecto: "*Instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos*", al objeto de adaptar los apartados que recogen las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa a lo preceptuado en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, en los siguientes extremos:

**A.** Se ha de modificar el apartado *E.- CALIDAD DE LAS AGUAS*, del artículo *SEGUNDO* al objeto de incorporar los volúmenes de vertido autorizados y tener en cuenta los parámetros de vertido y los valores límite de emisión establecidos en el Anexo II del Decreto 18/2009, de 12 de marzo. Por otro lado, se han de incorporar las prohibiciones y limitaciones recogidas en el Artículo 8 del citado para los vertidos a colector; como son el verter al sistema de saneamiento aquellas sustancias relacionadas en el Anexo I, el utilizar técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión, etc.

Por lo que el Apartado *E.- CALIDAD DE LAS AGUAS*, del artículo *SEGUNDO* de la Resolución queda redactado de la siguiente forma:

#### E.-CALIDAD DE LAS AGUAS

Los efluentes de aguas residuales generados como consecuencia de las actividades desarrolladas por MARINO BERRIO S. L., son principalmente de dos tipologías, aguas sanitarias, procedentes de aseos y vestuarios y aguas de escorrentía potencialmente contaminadas; que son vertidas a colector del saneamiento municipal.

MARINO BERRIO, S. L., deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento de Torrelavega, como gestor del sistema de saneamiento municipal al que se encuentran conectados sus vertidos, tanto el caudal como los límites autorizados, al objeto de que los mismos sean valorados y controlados, ya que al ser el Ayuntamiento de Torrelavega el titular único de los vertidos que, procedentes de su red municipal, se realicen al Sistema General de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, respeten, en todo caso, las limitaciones y prohibiciones reguladas en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, y no contravengan ninguno de los artículos regulados en el citado Decreto 18/2009, de 12 de marzo.

Si se produjese cualquier tipo de modificación, con respecto a la documentación técnica presentada en la solicitud del presente expediente, con referencia AAI/002/2004.Mod.01.2013, ésta se deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de proceder, si hubiera lugar, a la modificación de la presente Autorización. En caso contrario, las modificaciones introducidas sin autorización, podrán ser causa de anulación y/o revocación de la misma.

*E.1.- Punto de vertido.*



Existen dos puntos de vertido con las siguientes características:

Punto de vertido 1: recoge las aguas sanitarias que se vierten directamente y las aguas pluviales potencialmente contaminadas (procedentes del área de almacenamiento de residuos no peligrosos metálicos y de la zona de tratamiento de virutas impregnadas con fluidos de corte) después de haber pasado por un separador de grasas e hidrocarburos.

Coordenadas UTM: X: 414.202  
Y: 4.799.464

Punto de vertido 2: recoge las aguas pluviales potencialmente contaminadas y posibles derrames procedentes del resto de la parcela después de haber pasado por un separador de grasas e hidrocarburos.

Coordenadas UTM: X: 414.144  
Y: 4.799.471

Dado que los sistemas de saneamiento públicos son susceptibles de ponerse en carga, bajo determinadas condiciones de funcionamiento, las conexiones autorizadas deberán disponer de algún sistema antirretorno, de manera que se impida la entrada de las aguas del Colector General en Alta hacia las instalaciones del saneamiento municipal. La Dirección General de Medio Ambiente y la Entidad Gestora del Sistema General del Saneamiento Saja – Besaya, no serán responsables de los problemas y/o consecuencias derivadas de los mencionados retornos.

#### *E.2.- Caudal de vertido.*

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Punto de vertido 1.....           | 1,183 m <sup>3</sup> /hora.<br>(28,39 m <sup>3</sup> /día.). |
| Punto de vertido 2.....           | 0,13 m <sup>3</sup> /hora.<br>(3,12 m <sup>3</sup> /día.).   |
| <u>Total Caudal Vertido</u> ..... | 1,313 m <sup>3</sup> /hora.<br>(31,51 m <sup>3</sup> /día.). |

Si por parte de la Entidad responsable de la explotación de la Red en Alta, se constatase, que alguna de las conexiones autorizadas introduce al Sistema un caudal de aguas blancas superior al autorizado, o que su calidad afecte al normal funcionamiento del mismo, a su estructura, a la depuración o al medio receptor, ésta Dirección general, se reserva el derecho de exigir del titular de la red municipal en baja, la restricción de caudales y valores paramétricos de los mismos, hasta el normal funcionamiento del Sistema General o de forma definitiva, en caso de no solucionarse de forma satisfactoria

#### *E.3.- Valores limite de vertido a colector.*



MARINO BERRIO, S.L., velará por que los vertidos al sistema de saneamiento, respeten, en todo caso, las limitaciones y prohibiciones reguladas en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria y en la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, aprobada con carácter definitivo mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2011.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido a colector, a controlar regularmente, son los que se relacionan a continuación y con el límite máximo que se especifica para cada uno de ellos:

| Parámetro             | Valor límite autorizado | Unidad               |
|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| pH                    | 5,5 – 10                | UpH                  |
| MES                   | 1.000                   | mg/l                 |
| DBO <sub>5</sub>      | 750                     | mg O <sub>2</sub> /l |
| DQO                   | 1.500                   | mg O <sub>2</sub> /l |
| Aceites y grasas      | 250                     | mg/l                 |
| Hidrocarburos totales | 25                      | mg/l                 |

Para aquellos parámetros recogidos en el Anexo II del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, para los que no se especifican limitaciones en la tabla anterior, las limitaciones serán las especificadas en dicho Anexo.

Está prohibido el vertido al sistema de saneamiento de las sustancias relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 18/2009, de 12 de marzo; especialmente, no se podrán verter sustancias o residuos considerados como peligrosos. No se podrán utilizar técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión, excepto en los supuestos de emergencia o peligro inminente, en cuyo caso, se deberá proceder a comunicar de forma inmediata estas circunstancias a la Entidad Gestora del Sistema de Saneamiento.

En cualquier momento, y bajo los protocolos de seguridad propios de las instalaciones en cuestión el titular de la red en baja y los titulares de las conexiones a la misma, vienen obligados a facilitar el acceso a las instalaciones interiores, tanto del personal Técnico de la Administración otorgante de la presente Autorización, como de la Entidad Gestora del Sistema General del Saneamiento Saja – Besaya, dentro de las labores propias de inspección, explotación y control.

*E.4.- Instalaciones de depuración de aguas residuales.*



Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales para el conjunto de las instalaciones se ajustarán a lo recogido en el Proyecto "Actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos" presentado por el peticionario el 30 de noviembre de 2004 y, constarán básicamente de:

Dos separadores de grasas e hidrocarburos fabricados en poliéster reforzado con fibra de vidrio, certificados por las normas DIN 1999 y la norma europea EN 858, dotados de cámara de sedimentación, filtro coalescente, obturador automático y avisador acústico de llenado, con una capacidad de 37 m<sup>3</sup>, cada uno.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el titular, como responsable del cumplimiento de las condiciones de la autorización, deberá de ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas.

Se dispondrá, antes de su conexión con la red municipal en baja, de una arqueta de control para cada punto de vertido de agua residual autorizado, fácilmente accesible e identificable, que permita las labores de inspección y control a realizar por la Administración, en el ejercicio de sus competencias y que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Así mismo estarán preparadas para permitir la instalación de aparatos de medición en continuo de carbono orgánico total y para incorporar sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base al protocolo de comunicación que se pueda establecer al efecto.

Del mismo modo, en aplicación del artículo 12 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, la Dirección General de Medio Ambiente se reserva la potestad de poder exigir del titular de la autorización, con carácter obligatorio, la instalación en la arqueta de inspección y control, de los elementos de toma de muestras y de aforo, en continuo, del vertido autorizado.

**B.** En el epígrafe I.3) relativo a "*Control de las aguas residuales*", punto *I.1.- Medidas preventivas y correctoras*, Apartado *I- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, del artículo SEGUNDO de la Resolución procede realizar los siguientes cambios:

En el punto a) que dice:

- a) Se llevará a cabo un control analítico de vertido sobre cada uno de los parámetros autorizados en la presente resolución. Dicho control será realizado trimestralmente por un Laboratorio Acreditado. Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados y remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente.

Se ha de recoger la obligación impuesta a la empresa por el Ayuntamiento de Torrelavega, mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2008, de remitir anualmente un informe sobre el vertido efectuado, con lo que dicho párrafo queda redactado de la siguiente forma:





- a) Trimestralmente, un laboratorio acreditado (ECAMAS) tomará muestras y realizará el análisis de los parámetros indicados en la tabla del punto E.3 del artículo Segundo de la presente Resolución, relativo a “valores límite de vertido a colector”. Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados y, remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente.

Asimismo, con una periodicidad anual, la empresa deberá remitir al Ayuntamiento de Torrelavega y a la Dirección General de Medio Ambiente un informe en el que se señale la definición de la carga contaminante que vierta y se incluirán los caudales de vertido, la concentración de contaminantes, la duración y demás elementos necesarios para su definición.

En el punto b) que dice:

- b) Las muestras se tomarán de una arqueta de control habilitada para tal fin en cada uno de los puntos de vertido, que deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas del vertido, y que estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección. Además estarán preparadas para permitir la instalación de aparatos de medición en continuo de carbono orgánico total y para incorporar sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base al protocolo de comunicación que se pueda establecer al efecto.

Se ha de recoger la posibilidad de poder exigir la instalación de elementos de toma de muestras y de aforo, en continuo, del vertido autorizado, en aplicación del artículo 12 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, con lo que dicho párrafo queda redactado de la siguiente forma:

- b) Las muestras se tomarán de una arqueta de control habilitada para tal fin en cada uno de los puntos de vertido, que deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas del vertido, y que estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección. Además estarán preparadas para permitir la instalación de aparatos de medición en continuo de carbono orgánico total y para incorporar sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base al protocolo de comunicación que se pueda establecer al efecto.

Del mismo modo, en aplicación del artículo 12 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, la Dirección General de Medio Ambiente se reserva la potestad de poder exigir del titular de la autorización, con carácter obligatorio, la instalación en la arqueta de inspección y control, de los elementos de toma de muestras y de aforo, en continuo, del vertido autorizado.

Incorporar un nuevo punto e), dado que el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, en su Anexo VI recoge las condiciones de preservación de muestras y los métodos analíticos para estos vertidos, las cuales han de ser consideradas, cuya redacción será:



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación  
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24  
39002 SANTANDER

- e) Las condiciones de preservación de muestras y los métodos analíticos serán los establecidos por el Anexo VI del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa MARINO BERRIO, S. L., al Ayuntamiento de Torrelavega, a la Subdirección General de Aguas y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

**CUARTO.** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de ésta notificación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en idéntico plazo contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 30 de diciembre de 2014  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE

Fdo.: David Redondo Redondo

**MARINO BERRIO, S. L.**  
**Ayuntamiento de Torrelavega.**  
**Subdirección General de Aguas.**  
**Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.**